TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 292-2002-AA/TC
UCAYALI
WALTER ISRAEL CABELLO CORNÉ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, catorce de agosto de dos mil dos.

VISTA

La resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil dos, que concede la apelación interpuesta por don Walter Israel Cabello Corné contra el auto expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas treinta y uno, su fecha diez de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica, del Tribunal Constitucional establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que, conforme lo establece el artículo 29° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, es competente para conocer de la acción de amparo la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva.

3. Que, a fojas treinta y uno corre el auto de fecha diez de enero de dos mil dos, expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre acción de amparo ha interpuesto el recurrente contra el señor Juez Suplente del Juzgado Mixto de Padre de Abad, doctor Miguel Ángel Granda Daza y otros.

4. Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso de apelación, el cual le es concedido, mandando que se remitan los autos al Tribunal Constitucional.

5. Que el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento al haber actuado la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de acuerdo a ley, como primera instancia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** el concesorio, de fecha veinticinco de enero de dos mil dos, sólo en la parte que manda remitir los autos al Tribunal Constitucional; en consecuencia, ordena devolver los actuados a la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali a fin de que remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia de la República para que resuelva en segunda instancia. Dispone la notificación al demandante.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR